

Decreto 296/001

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de julio de 2001

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 82 del [Decreto N° 22/999](#) de 26 de enero de 1999;

RESULTANDO: que dicho artículo establece en un diez por ciento (10%) real anual, la tasa de actualización a utilizar para la determinación de precios regulados de energía eléctrica, previendo el mantenimiento de dicha tasa en tanto la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica no realice un estudio demostrativo de que la tasa libre de riesgo más el producto del riesgo, sistemático de la actividad y el premio por riesgo del mercado resulta superior o inferior a dicho valor;

CONSIDERANDO: I) que es política del Poder Ejecutivo fomentar la competencia en el mercado de energía eléctrica, tanto por el lado de la oferta como por el de la demanda, entendiéndose conveniente su progresiva liberalización;

II) que resulta necesario, a los efectos mencionados, transparentar los criterios para la determinación de los precios regulados de energía eléctrica;

III) que, en tal sentido, se entiende conveniente establecer una metodología idónea a los efectos de estimar la tasa de actualización a utilizar para dicha determinación, adoptando con tal fin, un modelo aceptado en el ámbito internacional para el cálculo del costo de capital;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 82 del Decreto N° 22/999 de 26 de enero de 1999 por el siguiente:

“Artículo 82.- La tasa de actualización a utilizar para la determinación de precios regulados de energía eléctrica, será la tasa de costo de capital antes de impuestos, que defina el Poder Ejecutivo, tomando como base la propuesta por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica, mediante la metodología que ésta juzgue más conveniente.

El costo de capital deberá integrar el costo de capital propio y el costo de endeudamiento. El costo de capital propio será estimado tomando en consideración la tasa libre de riesgo, el producto del riesgo sistemático de la actividad y el premio por riesgo del mercado, y la tasa de riesgo país.

Hasta tanto la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica realice la estimación a que refiere el primer inciso del presente artículo, la tasa de actualización a utilizar para la determinación de precios regulados será el diez por ciento (10%) real anual”.

Artículo 2º.- La Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica deberá dar la adecuada publicidad a la metodología elegida, pudiendo convocar a audiencia pública cuando la estime conveniente.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

JORGE BATLLE, SERGIO ABREU, ALBERTO BENSIÓN